lesquiera clase de intereses, incluidos los de carácter más general o comunitario.

Porque, es lo cierto que esta normativa no es pura y simplemente una reiteración de la obligación de denunciar los hechos delictivos de que se tenga noticia, que la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a todo ciudadano en su artículo 259, o a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, en el artículo 262, calificada obligación que de un modo particular y específico la Ley de Prensa impone a la Administración, puesto que, bien que dejando en definitiva la solución final de la procedencia o no del secuestro a la decisión de la autoridad judicial, permite a la administrativa una cierta censura o tamiz, con inmediata alerta en su caso del Ministerio Fiscal o del Juez, e imposición indiscriminada al ciudadano del depósito previo de determinado número de ejemplares de lo que pretenda publicar o difundir, todo lo cual, en su conjunto, equivale a una limitación de aquellos derechos al disciplinarlos en este concreto punto.

Deberá, pues, analizarse si la normativa de constante referencia es o no equivalente, o constituye de algún modo una verdadera censura previa, y con esta finalidad cabe decir que por tal puede entenderse cualquiera medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido, y siendo ello así parece prudente estimar que la Constitución, precisamente por lo terminante de su expresión, dispone eliminar todos los tipos imaginables de censura previa, aun los más débiles y sutiles, que —como apunta la Abogacía del Estado— tengan por efecto no ya el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1, de lo que se infiere, como conclusión, que, en efecto, los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta constituyen un tipo de censura previa restrictivo del ejercicio de los derechos del citado artículo de la Constitución.

6. En el trámite abierto, merced a la providencia de 26 de mayo último —anteriormente referida—, tanto el Gobierno como la Generalidad de Cataluña han dejado constancia de sus respectivos criterios en orden al planteamiento de esta nueva cuestión, y si bien ni siquiera una concordancia de pareceres podría condicionar la solución que el Tribunal dé al problema, importa relevantemente parar atención en el sentido de las opiniones de las partes implicadas en el presente conflicto constitucional positivo de competencia, y así es de ver, en cuanto al primero, que aparte lo ya referido del contenido del escrito de la Abogacía del Estado, la misma se pronuncia en el sentido de que, a su juicio, los artículos 12 y 64.2 de la Ley de Prensa e Imprenta se oponen al artículo 20.2 de la Constitución, por lo que debe entenderse que ésta derogó aquellos artículos. Y por lo que respecta a la Generalidad de Cataluña, si bien disiente y considera que no se da aquel antagonismo, entiende que el depósito previo es una medida desproporcionada con el fin perseguido, y ello hasta el punto de que el Gobierno de la Generalidad acordó en 21 de abril del año actual aprobar y remitir al Parlamento de Cataluña —lo que justifica documentalmente— un proyecto de Ley por el que se suprime el depósito administrativo previo.

7. Este Tribunal, en una pluralidad de sentencias, de entre las que pueden citarse las de 2 de febrero, 31 de marzo, 6, 8 y 29 de abril de 1981, ha tratado de la procedencia de su intervención, en los casos de derogación por la Constitución de legislación anterior a la misma (Disposición Derogatoria 3.ª) para poner fin a interpretaciones o aplicaciones contrarias a la Constitución, posibilidad no cuestionada en el caso presente, pero que no puede finalizar atemperándose a la literalidad de las previsiones contenidas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con atribución de la discutida competencia, bien al Estado, bien al Ente Autonómico del que emana la disposición determinante de la cuestión, puesto que en realidad lo sucedido no es otra cosa que la desaparición del objeto del proceso, que es cabalmente lo que comporta el pronunciamiento de este Tribunal en el sentido ya razonado de considerar derogados por la Constitución los preceptos de la Ley de Prensa e Imprenta referentes al depósito previo, preceptos de los que arranca y vienen a ser reproducidos en el Decreto de la Generalidad causante de este conflicto constitucional positivo de competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1.° Que los artículos 12 y 64, número 2, apartado A), de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta y las normas reglamentarias que los desarrollan, fueron derogados por la Constitución.

2.° Que es nulo el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 11/1982, de 13 de enero, objeto del presente conflicto.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 17 de junio de 1983.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

19846 *Sala Segunda. Recurso de amparo número 22/1983. Sentencia número 53/1983, de 20 de junio.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Banco de Valencia, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y bajo la dirección del Abogado don Eugenio Mata Rabasa, respecto del auto de la Sala VI del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982 y en el que han sido partes don José Puig Tirado, representado por el Procurador don José Sempere Muriel y dirigido por el Abogado don Guillermo Fabra Bernal, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En proceso laboral seguido a instancia del señor Puig Tirado contra el «Banco de Valencia», el Magistrado de Trabajo de Castellón pronunció sentencia el 7 de julio de 1982 estimando la demanda. Contra esta sentencia el «Banco de Valencia» formuló recurso de casación por infracción de ley, consignando el importe de la condena y recargo por la cuantía correspondiente a un año y 5.000 pesetas más, todo ello, separadamente, en la Caja General de Depósitos, y a disposición de la Magistratura de Trabajo de Castellón. El recurso fue admitido por la Magistratura, y emplazadas las partes y remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo (Sala VI) y en tiempo la Procuradora señora Ruano Casanova se personó en la casación, presentando el justificante de haber realizado el depósito de 5.000 pesetas. La Sala por auto de 12 de noviembre de 1982 declaró al «Banco de Valencia» desistido del recurso de casación porque el depósito exigido por el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.) se constituyó a disposición de la Magistratura de Trabajo y no del Presidente del Tribunal Supremo conforme al Real Decreto de 11 de marzo de 1924.

Segundo.—El «Banco de Valencia, S. A.», representado por la Procuradora señora Ruano Casanova, interpuso recurso de súplica pidiendo con la revocación del auto de 12 de noviembre de 1982 que se admitiera el recurso, invocando como motivos de la súplica los siguientes: A) Indebida aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, porque, a juicio del recurrente, no es aplicable al caso, siéndolo el artículo 181 LPL, y en éste no se expresa que el depósito de 5.000 pesetas debe hacerse a disposición del Tribunal Supremo, sino sólo que el resguardo se entregue en la Secretaría del mismo; B) indebida aplicación del Real Decreto para rechazar un recurso de casación, atentando con ello al principio de legalidad y de jerarquía de las normas; C) violación del principio de seguridad jurídica, derivada de la aplicación del Real Decreto de 1924 y no del artículo 181 LPL. A estas alegaciones añadió el recurrente que anunciaba la interposición del recurso de amparo, para en su día, por violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica y, por otrosí, que el artículo 181 L. P. L. era, a su juicio, contrario al artículo 14 de la Constitución (en adelante CE) porque exige el depósito a los empresarios y no a los trabajadores. El recurso de súplica fue desestimado por auto de 13 de diciembre de 1982, entendiendo desistido al recurrente del recurso porque el depósito no se constituyó en la forma legalmente dispuesta. Este auto fue notificado el 17 de diciembre de 1982.

Tercero.—La Procuradora señora Ruano Casanova, en nombre del «Banco de Valencia, S. A.», interpuso recurso de amparo el 17 de enero de 1983, que correspondió por reparto a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, y en el que solicitó que se le otorgara el amparo, consistente en que se disponga que se admita a trámite el recurso de casación, bien por estar debidamente constituido el depósito, bien por la inconstitucionalidad del artículo 181 o, alternativamente, que se disponga se tramite la cuestión de inconstitucionalidad, suscitada por la parte ante el Tribunal Supremo. La solicitud de amparo la fundó el recurrente en la violación de los siguientes derechos: A) El del artículo 24.1 CE, por indebida y errónea aplicación del Real Decreto de 11 de marzo de 1924; B) el del artículo 14 CE, porque el artículo 181 LPL debe entenderse contrario al principio de igualdad; C) el del artículo 24, en relación con el artículo 35 CE, porque no se ha planteado por el Tribunal Supremo la cuestión de inconstitucionalidad.

Cuarto.—El 16 de febrero de 1983 se admitió a trámite el recurso de amparo y, cumplido lo que disponen los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), presentaron alegaciones el recurrente «Banco de Valencia, S. A.», el demandante en el precedente proceso laboral, señor Puig Tirado, y el Ministerio Fiscal, el primero sosteniendo el recurso y los otros, el Ministerio Fiscal, apoyando el amparo, y el señor Puig Tirado, oponiéndose a él. El recurrente alegó, reiterando la demanda, que el artículo 181 LPL es inconstitucional, que el depósito se constituyó debidamente y que el Tribunal Supremo debió pronunciarse sobre la cuestión propuesta por el recurrente acerca del artículo 181 LPL.

Quinto.—El Ministerio Fiscal, en el escrito presentado el 9 de mayo actual, en sus fundamentos de derecho, A) examina, en primer lugar, si los autos impugnados vulneran el artículo 24 CE, para lo que acude a la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) número 19/1983, de 14 de marzo, sentencia que glosa para llegar a la conclusión de que la interpretación dada por el Tribunal Supremo obstaculiza el derecho del artículo 24.1; (B) en segundo lugar, estudia si el artículo 181 LPL es contrario al artículo 14 CE, para lo cual acude a la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 25 de enero de 1983. Por las razones que se recogen al estudiar el recurso desde la perspectiva del artículo 24.1 CE, el Ministerio Fiscal pide que se otorgue el amparo en cuanto a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley.

Sexto.—El Procurador señor Sempere Muriel, en nombre del señor Puig Tirado, se opuso al amparo, en unas alegaciones en las que, después de una consideración previa, analiza los motivos del recurso, diciendo que no procede el mismo porque: A) no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 44.1, c), LOTC, pues en el recurso de súplica no se hace alusión alguna a que se haya vulnerado el artículo 24.1 de la CE; únicamente señala la violación del artículo 14 en cuanto al artículo 181 LPL, y este precepto no viola tal precepto constitucional; B) no se ha privado de la tutela judicial al recurrente, pues lo que ocurre es que no ha cumplido los requisitos procesales pertinentes; C) examina el artículo 181 LPL a la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) número 3/83, de 25 de enero, y D) por último, en el recurso de súplica no se planteó propiamente una cuestión de inconstitucionalidad.

Séptimo.—Presentadas las alegaciones, una providencia de 11 de mayo actual señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 8 de junio, correspondiendo la ponencia al señor Arozamena Sierra.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La referencia que hace el artículo 53.2 de la CE a «cualquier ciudadano» como sujeto que puede recabar la tutela de las libertades y derechos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y las notas que para algunos tipifican el concepto de ciudadano, no debe llevarnos a negar a las personas jurídicas, y entre ellas a las Sociedades mercantiles, como es aquí la actora, el que frente a una eventual violación del derecho que proclama el artículo 24.1 de la CE puedan acudir al proceso de amparo. Si todas las personas tienen derecho a la jurisdicción y al proceso y se reconocen legítimamente las personificaciones que para el logro de un fin común reciben en conjunto el nombre de personas jurídicas, puede afirmarse que el artículo 24.1 comprende en la referencia a «todas las personas», tanto a las físicas como a las jurídicas, y siendo esto así, una interpretación aislada del artículo 53.2 que limitara a la persona individual esa tutela reforzada que dice este precepto, dejando para las otras personificaciones la tutela ordinaria, implicaría con este recorte al sistema de defensa de un derecho fundamental, una conclusión contraria a lo que resulta —además del artículo 24.1— del artículo 162.1, b), de la CE, en el que también a las personas jurídicas se reconoce capacidad para accionar en amparo. Desde este aspecto de la capacidad y la subsiguiente exigencia de la legitimación —montada en el aludido precepto de la Constitución sobre la idea del interés legítimo— es claro que «Banco de Valencia, S. A.», ha podido acudir al recurso de amparo.

Segundo.—Como el amparo en el caso de que conocemos ahora es contra una resolución judicial a la que se imputa por el recurrente una infracción subsumible en el artículo 24.1 o en el artículo 14 de la CE, habrá de verse —puesto que, además, lo denuncia la otra parte— si la demanda cumple lo que dispone el artículo 44.1 de la LOTC, pues el que no se detectara en la admisión acudiendo al artículo 50 también de la LOTC no precluye su alegación por el Ministerio Fiscal o las otras partes en la primera ocasión procesal en que pueden hacerlo y que es al conocer la demanda y abrirse para todos el trámite de alegaciones y el deber de este Tribunal de examinar, «ex officio» o a instancia de parte si concurren los presupuestos que condicionan la admisibilidad del recurso. De todo el contenido del artículo 44.1 el requisito cuya falta se denuncia es el del apartado c), a cuyo tenor es preceptivo para preparar el amparo haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocido, hubiere lugar para ello, de modo que quien conoce en vía judicial de la queja constitucional, pueda satisfacer tal derecho o libertad haciendo innecesario —si es que se satisface— el acceso al proceso constitucional. Si se recurre en amparo por infracción del artículo 24.1 o por la del artículo 14 es necesario que en el recurso que dice el artículo 44.1, a) —en el caso presente, el recurso de súplica—, se cumpla lo que dispone el indicado apartado 1, c), y no por un rigor formal, sino porque sólo introduciendo en el proceso precedente el motivo constitucional, para que sobre él contiendan las partes y el Juez o Tribunal resuelva, podrá decirse que se da al debate antecedente la dimensión de un proceso previo, y adquieren sentido, entre otros, los requisitos del artículo 44.1, a) y c). Y es que para que proceda el amparo es preciso que el tema, siempre que ello sea posible, no se plantee por primera vez ante el Tribunal Constitucional, de modo que sólo cuando se especifica suficientemente la queja constitucional para que, verdaderamente, pueda decirse que el tema ha sido planteado, podrá decirse que se cumple el indicado requisito. En principio, cabría imponer al actor la carga de invocar el derecho constitucional, es decir, el que se reputa violado, configurado en sus elementos definidores y designado por la referencia al precepto constitucional. Pero debe entenderse que lo sustancial es que, expuestos los hechos y la fundamentación de derecho, el debate pueda versar sobre el tema constitucional, aunque se omita la cita acertada del precepto constitucional.

Tercero.—La carga del depósito para recurrir en suplicación o casación que impone el artículo 181 LPL no se cuestionó en el recurso de súplica, con el que se agotó la vía judicial, desde la perspectiva de que constituyera un obstáculo atentatorio a lo esencial del derecho que proclama el artículo 24.1, y tampoco desde un análisis de menor alcance se trató de dar una dimensión constitucional a la forma en que el depósito debe llevarse a cabo y a las consecuencias que se anudan a la defectuosa constitución del depósito, aunque sí aflore de toda la argumentación del recurrente lo que el rigor en la exigencia de lo que dice el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, aplicado por el Tribunal Supremo, supone de privación de la garantía de la casación, cerrada al recurrente por la aplicación inexorable del mencionado Real Decreto. El debate en la súplica versó sobre la integración de las reglas respecto al depósito para recurrir y a la prevalencia o, en su caso, compatibilidad del artículo 181 LPL y del Real Decreto que hemos dicho, y sólo en un otrosí expresó el recurrente la duda acerca de la constitucionalidad del depósito, examinada desde un tratamiento que reputa contrario al principio de paridad de las partes. Sólo el fundamento de la carga se cuestionó desde un aspecto lateral, con invocaciones constitucionales. Sin embargo, como el modo como se interpretan las reglas ordenadoras del depósito para recurrir pudiera entrañar un obstáculo al derecho del artículo 24.1 de la CE —según la sentencia de este Tribunal Constitucional (Sala Primera) número 19/1983, de 14 de marzo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril)—, es aconsejable en una línea de flexibilidad entender que a los dos puntos, esto es, al del artículo 14 y al del artículo 24, puede extenderse este recurso.

Cuarto.—La carga del depósito no está desprovista —en el caso del artículo 181 LPL o, en sus equivalentes, en otros textos procesales— de fundamento y, a este respecto, se ha aducido que es medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario o reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo, con este designio, una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho. No puede decirse, por esto, que la ordenación de los recursos de casación o de suplicación laboral, sujetándolos a una carga económica bien moderada y completado por un sistema de exención que comprende a los trabajadores en todo caso y a los empresarios cuando gocen del beneficio legal de pobreza, prive del derecho a la tutela jurisdiccional o afecte a la esencia de este derecho, pues, además de imponerse para acudir a recursos extraordinarios, no impide estos recursos ni los condiciona a exigencias exorbitantes. Por lo demás, lo que trató el recurrente en la súplica no es propiamente la carga patrimonial, sino el que se exonere de ella a todos los trabajadores y no a los empresarios, salvo que gocen de los beneficios de pobreza. Como no corresponde a esta Sala el cuestionarse con un carácter de generalidad lo que plantea el recurrente, sino tan sólo, en los términos del artículo 55.2 de la LOTC, si el artículo 181 lesiona el derecho del recurrente, basta aquí con recordar que el depósito ha sido constituido, por lo que la violación, a los efectos del amparo, de existir, estará en la forma en que se ha aplicado el artículo 181 LPL, no en esta Ley.

Quinto.—El incumplimiento de la carga de realizar el depósito lleva como consecuencia la inadmisión, pues el recurso de suplicación o de casación laboral —que es el caso de autos— está vinculado al deber de consignación. La misma consecuencia se produce cuando el depósito no reúne los requisitos en orden a la idoneidad temporal, a su integridad y a la forma, pues en principio sólo será eficaz el acto de depósito que reúne los requisitos indicados. Como otro de los requisitos se considera el precisar el destinatario del depósito, que es, en el caso del recurso de casación, el Tribunal Supremo, pero cuando se pone a disposición de la autoridad judicial que conoce de la instancia, con ser incorrecto el depósito, no puede anudarse a tal deficiencia que no afecta a lo esencial de la carga la inadmisión del recurso, puesto que la disponibilidad a favor del Tribunal Supremo puede operarse internamente sin que padezca el fin a que responde tal exigencia. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia 19/1983, de 14 de marzo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), ha entendido que la inadmisión —configurada en el artículo 181 LPL como

supuesto de desistimiento, aunque propiamente no sea esta la figura—, en el caso de que se señale cómo destinatario la Magistratura de Trabajo y no el Tribunal Supremo, entraña un obstáculo al ejercicio del derecho de recurso, contrario al artículo 24.1 CE. Como el caso de autos guarda igualdad jurídica esencial, la solución que entonces dimos debe aplicarse también en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Otorgar el amparo solicitado con los pronunciamientos siguientes:

A) Declarar que los autos de 12 de noviembre y 13 de diciembre de 1982 del Tribunal Supremo (Sala Sexta) por los que se declaró al recurrente desistido del recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia del Magistrado de Trabajo de Castellón de 7 de junio de 1982 son contrarios al artículo 24.1 CE y por tanto nulos.

B) Reconocer el derecho del recurrente a que se le admita a trámite el indicado recurso de casación.

Segundo.—Denegar, en todo lo demás, las peticiones que hace el recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de junio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

19847 *Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 482/1982.—Sentencia número 54/1983, de 21 de junio.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 482/1982, promovida por el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid, en las actuaciones de separación provisional número 960/1980 por posible inconstitucionalidad de los artículos 707.2 y 709 del Código de Justicia Militar. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo de 1980, doña María Luisa Muñoz Benito promovió demanda de separación matrimonial contra su esposo, don Luis Baguena Salvador, Teniente Coronel de la Guardia Civil, ante el Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid. Por auto de 20 de julio de 1980 al accederse a la separación provisional de los cónyuges se señaló como pensión a favor de la esposa e hijos que quedaban bajo su custodia la cantidad de 60.000 pesetas que abonaría su esposo. Con fecha de 25 de noviembre de 1981 se acordó librar despacho a la Dirección General de la Guardia Civil para que fuera retenida de los haberes del marido la cantidad mencionada. Tras distintas incidencias de la citada Dirección General, en oficio de 18 de febrero de 1982, comunicó al Juzgado que por acuerdo del Capitán General de la 1.ª Región Militar se había reducido la cifra señalada por el Juzgado a la de 29.834 pesetas de acuerdo con los artículos 707 y 709 del Código de Justicia Militar (CJM).

2. Ante esta situación, la esposa solicitó al Juzgado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos mencionados del CJM. Así lo acordó el Juez, no siendo admitida en este caso la cuestión por el Tribunal Constitucional por razones procesales. Planteada de nuevo la cuestión, siempre a instancia de la esposa, fueron oídos el Ministerio Fiscal que estimó procedente el planteamiento de la cuestión y la representación del esposo que, por el contrario, se opuso a dicho planteamiento.

3. Por auto de 17 de noviembre de 1982, el Magistrado-Juez del citado Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad con referencia a los artículos 707 y 709 del CJM. En dicho auto, tras exponer los antecedentes del caso, se advierte que en el fondo de la cuestión late el problema de que, la retención de haberes en este caso, dada la profesión militar del marido, ha de hacerse a través de una pagaduría militar, esta dependencia debe actuar de acuerdo con la decisión del superior jerárquico, es decir, del Capitán General de la Región. La consecuencia no sólo afecta a la interesada en este procedimiento, sino a la multitud de esposas de militares y aforados al fuero castrense y que como tales reciban un trato desigual respecto a las esposas de otros funcionarios y empleados que no son militares. Por eso, en la pretensión de la esposa hoy demandante se plantea el principio de igualdad ante la Ley. El auto continúa señalando que los artículos del CJM citado no sólo quebrantan el principio de igualdad, sino que también infringen el artículo 118 de la Constitución, ya que este último precepto impone el acatamiento ante lo resuelto por los Jueces sin posibilidades de modificación ulterior por quien no tiene facultades jurisdiccionales reservadas a los Jueces civiles sin que pueda admitirse una singularidad de la condición militar que sólo debe mantenerse en lo estrictamente castrense. Considera, por tanto, la resolución judicial que aquí se sintetiza que, en virtud de los artículos 14 y 39 de la Constitución, debe accederse a lo solicitado por la demandante y concluye solicitando que el Tribunal Constitucional decida si por la Autoridad Militar se ha aplicado debidamente los textos invocados del CJM (los artículos 707 y 709), en relación con los citados artículos 14 y 39 de la Constitución.

4. Recibido en el Tribunal Constitucional el auto planteando la cuestión y las actuaciones correspondientes, decidió dicho Tribunal por providencia de 22 de diciembre de 1982, admitir a trámite la cuestión y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y alegar lo que estimasen procedente, todo ello de acuerdo con el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

El Senado comunicó su personación y ofreció su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LOTC. El Congreso de los Diputados comunicó que no hacía uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el artículo 37 de la mencionada LOTC. El Fiscal general del Estado y la Abogacía del Estado en representación del Gobierno formularon en el plazo otorgado las correspondientes alegaciones.

5. El Fiscal general del Estado alegó en síntesis lo siguiente:

A) Hace suyas las argumentaciones en favor de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 709, en relación con el 707 del CJM, expuesto en el dictamen del Ministerio Fiscal emitido como trámite previo al planteamiento de la cuestión por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de Madrid. Recuerda los antecedentes históricos de la reforma del artículo 709 del Cuerpo legal citado, llevada a cabo por Ley de la Jefatura del Estado de 15 de noviembre de 1971 y por la que se introdujo expresamente la palabra alimentos en el texto del citado precepto.

B) Examina con detenimiento el presupuesto procesal que establece el artículo 163 de la Constitución, en relación con el 35.1 y 2 de la LOTC, opinando que ambos preceptos se refieren tanto a las sentencias en sentido formal como a los autos, opinión refrendada por la sentencia de este Tribunal de 14 de diciembre de 1982 (cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982). Recuerda asimismo la doctrina de este Tribunal, según la cual la tutela judicial efectiva comprende no sólo la imperatividad de la emisión del fallo, sino también la necesidad de su ejecución, por lo que parece lógico que la cuestión de inconstitucionalidad se suscite en este caso tan pronto como la actuación del Capital General dio lugar a ello, privando de efectividad al fallo, al menos parcialmente.

C) Entiende que el hecho de que el auto fijando la pensión y el acto de ejecución que le sigue (libramiento del oficio al Capitán General) sin planteamiento previo de la cuestión puede ser debida al carácter especial de la pensión y de los bienes de que se extrae (presunción legal de gananciales), interpretación rechazada implícitamente por la Autoridad Militar, y abandonada también implícitamente por el Juez al plantear ahora la cuestión de inconstitucionalidad, planteamiento que viene justificado, pues, al enfrentarse con la negativa de la Autoridad Militar, o bien tenía que aquietarse ante ella, lo que suponía el aplicar preceptos que podrían entenderse como anticonstitucionales, o bien tenía que insistir en el cumplimiento de su decisión, lo que llevaba aparejado el dictar nueva decisión, insistiendo ante dicha autoridad para que se cumpliera lo ordenado por él. Pero esta nueva resolución no podía pronunciarse sin plantear la cuestión de inconstitucionalidad, ya que la insistencia sólo podía basarse en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos legales aplicados por la Autoridad Militar.

D) Siempre según el Ministerio Fiscal la declaración de inconstitucionalidad que se postula sólo puede referirse al concreto tema de los alimentos y no a todo el contenido de los artículos 709 y 707 del CJM, pues las otras limitaciones para el embargo a que se refieren esos artículos no constituyen por sí mismos una discriminación para los que puedan verse afectados por ellos y tampoco son, en último término, objeto de debate en el presente proceso.

E) En relación al fondo del asunto entiende el Ministerio Fiscal que su solución no ofrece duda, ya que en materia de